

los cuales el primero es á favor del heredero para adquirir la posesion de los bienes hereditarios en los términos que explicamos en el número 8 del título anterior; y así es rigorosamente para adquirir la posesion, aunque tambien tiene el carácter de restitutorio. El segundo es tambien á favor del heredero para que los legatarios restituyan las cosas legadas que han tomado por su propia autoridad; porque aunque como hemos dicho, ¹ el dominio de la cosa legada pasa al legatario luego que el testador muere, ² pareció cosa muy justa que no pudiese tomarla por su propia mano pagándose á sí mismo, sino que debia pedirla al heredero, á quien se concede este interdicto para que se le restituya si se ha tomado, ³ y compete no solo contra los legatarios, sino tambien contra sus sucesores, aunque sean singulares en la misma cosa legada, ⁴ y si el que debe restituirla deja de poder hacerlo por dolo, será condenado á pagar el interes. ⁵

1 N. 23, tít VI. del lib. II.

2 L. un., § 1 C. de Cad. tol.

3 L. 1, § 2, quod. legat.

4 La mism ley § 13.

5 LL. 1, § 7 et. 2 § 2 cod. Véase el n. 6 del título XXV del lib. II.

TITULO XII.

DEL JUICIO EJECUTIVO Y DE LAS TERCERIAS.

§ 1.—DEL JUICIO EJECUTIVO.

- | | |
|--|---|
| 1. Qué es juicio ejecutivo: para intentarlo se necesita instrumento que apareje ejecucion. | <i>de competencia:</i> qué es este, y quiénes lo gozan. |
| 2. I. Instrumento: la sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada. | 14. Sobre la prision del deudor. |
| 3. II. La sentencia de árbítrros. | 15. Principio del juicio: pedimento del actor. |
| 4. III. La transaccion, y el convenio de conciliacion. | 16. Auto de embargo, y su ejecucion. |
| 5. IV. El juicio de contadores. | 17. Pagando el deudor dentro de las veinte y cuatro horas. |
| 6. V. La escritura pública. | 18 y 19. De los pregones y su renuncia. |
| 7. VI. El vale reconocido. | 20. De la citacion para remate. |
| 8. VII. La libranza aceptada. | 21. De la oposicion á la ejecucion, y término en que se ha de hacer. |
| 9. VIII. La confesion del deudor. | 22. De los diez dias para probar la oposicion: si son prorrogables, y á peticion de quién. |
| 10. A la confesion se reduce el juramento decisorio del pleito. | 23. De las excepciones que puede oponer el ejecutado. |
| 11. De otros instrumentos á que las leyes daban fuerza ejecutiva. | 24. Pasados los diez dias se alega de bien probado, y se pide la sentencia de remate. |
| 12. Cosas que no pueden ser embargadas. | 25. Dada la sentencia, se procede á avaluar los bienes, si no lo estaban: cómo se nombran los avalluadores. |
| 13. Personas á quienes no se pueden embargar todos los bienes por el <i>beneficio</i> | |

- | | |
|---|--|
| 26. Hecho el avalúo se procede á la almoneda. | 30. De la apelacion en juicio ejecutivo. |
| 27. El remate no puede abrirse de nuevo: excepciones de esta regla. | 31. Qué debe hacerse cuando no hay postor para los bienes. |
| 28. El remate no puede deshacerse sino por retracto, ó lesion enorme. | 32. Cuatro casos en que el deudor puede intentar recobrar sus bienes despues de rematados. |
| 29. Diligencias para la aprobacion del remate. | |

1. El juicio ejecutivo es un juicio sumario introducido en favor de los acreedores para conseguir sin las dilaciones del ordinario el cobro de sus créditos, atendidas la verdad y la equidad. ¹ Mas para que pueda intentarse es necesario que haya título, esto es, que la deuda ú obligacion conste por alguno de aquellos medios ó instrumentos á que las leyes han querido dar fuerza para producir ejecucion en virtud de la evidencia con que prueban la responsabilidad del deudor, ² que es lo que se explica con la frase de que *traen aparejada ejecucion*. Antes, pues, de explicar los trámites y progresos de este juicio, enumeraremos los instrumentos que le dan entrada, que son los siguientes.

2. I. La *sentencia ejecutoriada* de que ya no se puede apelar ni suplicar, ó *pasada en autoridad de cosa juzgada* por no haberse apelado, ó haberse declarado desierta la apelacion; pues una y otra deben ejecutarse luego que se despa-

¹ Tapia, Febr. nov. tom. 5, tít. 3, cap. 1, n. 1.

² L. 2, tít. 21, lib. 4 de la R., 6 1, tít. 28, lib. 11 de la N.

che la ejecutoria, ó se declare consentida, esto es, en el término de diez dias si versare sobre dinero, y en el de tres si fuere sobre otra cosa. ¹

3. II. La *sentencia de árbitros*, aun antes de estar *homologada* presentándose signada de escribano público, juntamente con el compromiso, y apareciendo haberse dado en el término señalado por los jueces nombrados sobre el asunto comprometido, y sin excederse ni faltar; pues con estas condiciones debe ponerse desde luego en ejecucion por el juez ordinario, dando la parte que obtuvo la fianza de la ley de Madrid, ² por si su contraria la reclamare y fuere revocada. ³

4. III. La *transaccion*, cuyo efecto como hemos dicho ⁴ es terminar los pleitos, debiéndose conformar con ella los litigantes, ⁵ por lo que tiene fuerza de cosa juzgada; pero entendiéndose esto de las que han sido hechas ante escribano público. ⁶ A las transacciones deben agregarse los convenios hechos en las conciliaciones, acreditados por la certificacion del alcalde ante quien pasaron; porque aunque la conciliacion no pueda llamarse en rigor transaccion, tiene el carácter

¹ L. 6, tít. 17, lib. 4 de la R., 6 1, tít. 17, lib. 11 de la N.

² N. 13 del tít. 13 de este libro.

³ L. 4, tít. 21, lib. 4 de la R., 6 4, tít. 17, lib. 11 de la N.

⁴ N. 37 del tít. 9 del libro 2.

⁵ L. 34, tít. 14, P. 5.

⁶ L. 4, tít. 21, lib. 4 de la R., 6 4, tít. 17, lib. 11 de la N.

de un convenio solemne y autorizado, al que la ley ¹ ha querido darle fuerza ejecutiva como hemos dicho. ²

5. IV. El *juicio uniforme de contadores* confirmado por sentencia del juez que conociere del negocio; ³ y aunque la ley solo habla de contadores nombrados por las partes, tiene la misma fuerza por otra disposicion posterior ⁴ cuando un contador es nombrado por una de las partes, y el otro por el juez en rebeldía de la otra, pero notificándole el nombramiento.

6. V. La *escritura pública* extendida con las formalidades y requisitos legales, siendo de plazo cumplido y cantidad líquida, ⁵ aunque no contenga la cláusula que llaman *guarentigia*, ⁶ que es por la que los otorgantes dan facultad á los jueces para que los apremien al cumplimiento de la escritura como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, consentida y no apelada. La escritura

¹ Art. 33 de la ley de 4 de Mayo de 1857.

² N. 2, tít. 5 de este libro.

³ L. 24, tít. 21, lib. 4 de la R., 6 5, tít. 17, lib. 11 de la N.

⁴ Ant. acord. 1, tít. 21, lib. 4 de la R., 6 nota á la l. 5, tít. 17, lib. 11 de la N.

⁵ L. 2, tít. 21, lib. 4 de la R., 6 1, tít. 23, lib. 11 de la N.

⁶ Gomez Negro citando á Dufresne da á esta palabra por raíz la alemana *Warens*, que significa firmeza ó seguridad. Elemen. de práct. for. pág. 195.

auténtica ¹ solo apareceja ejecucion despues de reconocida, ² en opinion de Febrero; pero Parladorio ³ funda que es ejecutiva, aun sin el reconocimiento.

7. VI. El *vale reconocido* por el que lo suscribió; mas el reconocimiento ha de ser judicial, esto es, ante el juez ó por su mandato, ⁴ y solo de la *firma*, de manera que no se pregunta al deudor si reconoce por suyo aquel escrito, sino precisamente si es suya la firma. ⁵ Sobre el tiempo de que deben empezarse á contar los diez años que dura al vale reconocido la fuerza ejecutiva, hemos referido en su lugar ⁶ las diversas opiniones de los autores. ⁷

8. VII. La *libranza ó letra de cambio aceptada* conforme á la pragmática de 2 de Junio de

¹ En los nn. 17 y 18 del tít. 6 de este libro explicamos la diferencia entre la escritura pública y la auténtica.

² Febr. de Tap. tomo 5, tít. 3, cap. 2, n. 1.

³ Rer. quot. lib. 2, cap. 311, n. 10, P. 1.

⁴ L. 5, tít. 21, lib. 4 de la R., 6 4, tít. 23, lib. 11 de la N.

⁵ Gomez Negro, Elemen. de práct. for. pág. 197 y 198.

⁶ N. 13 del título 1 de este libro.

⁷ Sobre reconocimiento de firmas está vigente: que cuando se mande hacer de ellas ó de algun documento, y el demandado se rehusase á hacerlo, requerido tres veces por el ejecutor en la misma diligencia, se le tenga por confeso y se proceda á la ejecucion; que lo mismo se haga cuando emplazado legalmente el reo para el efecto del reconocimiento se negare á comparecer; pero que si lo que se pide no es el reconocimiento sino la confesion para que sirva de base al juicio ejecutivo, y el reo rehusa hacerla, se proceda entonces en vía ordinaria. Ley de 4 de Mayo de 1857, arts. 94, 95 y 96.

1782¹ cuyo tenor es el siguiente: “Declaro por
 “vía de regla y punto general que toda letra
 “aceptada, sea *ejecutiva* como instrumento pú-
 “blico, y en defecto del aceptante la pague efec-
 “tivamente el que la endosó á favor del tenedor
 “de la letra, y en falta de este el que la hubiese
 “endosado antes hasta el que la haya girado por
 “su orden, sin que sobre este punto se admitan
 “dudas, opiniones ni controversias: y que el te-
 “nedor de la letra tampoco tenga necesidad de
 “hacer ejecucion cuando los primeros aceptantes
 “hubieren hecho concurso ó cesion de bienes, ó
 “se hallare implicada y difícil la paga por ocur-
 “rencia de acreedores ú otro motivo, pues bas-
 “ta certificacion del impedimento para recurrir
 “pronta y ejecutivamente contra los demas obli-
 “gados al pago.” Sobre la cual recayó la decla-
 “racion de 6 de Noviembre de 1802,² por la que
 “se previene: “que para repetir contra los endo-
 “santes y librador, bastará el protesto formali-
 “zado y presentado por falta de pago del acep-
 “tante, y que esta repeticion podrá hacerla el
 “portador ó tenedor de la letra mercantil ó ju-
 “dicialmente contra cualquiera de los anterior-
 “mente obligados, cual mas le convenga, segun
 “lo previene la Ordenanza de Bilbao; y con ar-
 “reglo á ello y á lo que prescriben los artículos

1 L. 7, tit. 3, lib. 9 de la N.

2 L. 8, tit. 3, lib. 9 de la N.

“20, 21 y 22, cap. 13 de la misma, se entienda
 “la pragmática de 2 de Junio de 1782.” Los
 artículos citados previenen que los tenedores de
 letras acudan en debido tiempo á las personas
 sobre quienes fueren libradas, y no pagándolas,
 á las señaladas en carta de pago, practicando es-
 ta diligencia, y avisando su resulta, con el pro-
 testo, si lo hubiere, al librador ó endosante, cual
 mas le convenga, precisamente por el primer cor-
 reo, so pena que de lo contrario serán del cargo
 de los tenedores los riesgos de la cobranza: que
 el librador ó endosantes á quienes recurriere el
 tenedor con las letras y protestos, deberán pagar
 su importe con los cambios, recambios é intere-
 ses, comision y gastos breve y sumariamente, y
 en defecto se les apremie por la vía mas ejecuti-
 va sin admitirles excepcion de no tener provision,
 de que se hallan con reconvencion, compensacion
 ni otra alguna, ni pretexto por legítimo que sea,
 pues todo se les ha de reservar, si lo alegaren,
 para otro juicio: y que en caso de pagarse por
 cualquiera de los endosantes el importe de la
 letra devuelta y protestada, tenga el derecho de
 recurso á otro de los endosantes, anteriores á él
 hasta el mismo librador, y á cualquiera de ellos
in solidum; y que aquel contra quien se pidiere,
 pague y sea apremiado á ello y lo mismo los de-
 mas, hasta que el último endosante quede con
 solo el derecho al librador ó aceptante, y en unos

y otros juicios se proceda sumaria y ejecutivamente. Algunos autores, segun dice Gomez Negro, ¹ inferen de las primeras palabras de la pragmática que da á la libranza aceptada la fuerza de un instrumento público, que no es necesario su reconocimiento para que sea ejecutiva; mas él asienta ser errada esa consecuencia, y deberse tener por regla general que las letras de cambio son unos vales privados, y que para causar ejecucion exigen ser reconocidos.

9. VIII. La *confesion clara del deudor hecha ante el juez competente*, ² entendiéndose por tal, segun Febrero, ³ no solo cuando dice paladinamente que *debe* lo que se le pide, sino tambien cuando expresa que *creo deberlo*, ó cuando dice que lo *debe sobre poco mas ó menos*; en cuyo caso se despachará la ejecucion por el todo, reservándosele justificar en los diez dias de la ley la menor cuantía, si quisiere, y no debiere mas: ⁴ y Gomez Negro ⁵ asienta que si á la confesion se añade alguna modificacion ó excepcion *individua*, perderá toda su fuerza; pero no si la modificacion fuere *dividua*, como v. g., si se preguntase á uno si es cierto que ha recibido tal canti-

¹ Gomez Negro, Elemen. de práct. for., pág. 201.

² L. 5, tít. 21, lib. 4 de la R., ó 4, tít. 28, lib. 11 de la N.

³ Febr. de Tap. tom. 5, tít. 3, cap. 2, n. 10.

⁴ Parlad., lib. 2, P. 1, y cap. últ., párrafo 4, 9 y 10 citado por Febrero.

⁵ Gomez Negro, Elemen. de práct. for., pág. 203.

dad, y respondiese que sí, pero que habia sido en pago de una deuda anterior, la excepcion es *individua*, y el interrogante deberia probar que eso era falso, y no probándolo no se podrá librar ejecucion contra el preguntado; pero si respondiese que la habia recibido, añadiendo que inmediatamente la restituyó ó pagó, la excepcion seria *dividua*, y podria librarse contra el confitente la ejecucion, y se llevaria á efecto si en el término de los diez dias no la probase.¹

10. A la confesion se reduce el *juramento judicial decisorio del pleito*, que tambien se llama *voluntario*, ² porque realmente es una confesion hecha á presencia y con aprobacion del juez, por lo que tiene fuerza de transaccion y sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que el que lo hace, sea de los que pueden jurar en juicio sin intervencion ni consentimiento de curador, y no teniendo otra prohibicion legal; mas el *necesario supletorio* no apareja ejecucion, porque se manda hacer en defecto de prueba bastante; y como puede retraerse por nuevos instrumentos que se hallen, lo que no sucede con el decisorio, no tiene fuerza de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ni por consiguiente vigor ejecutivo.³

¹ Gomez en la pág. 124.

² V. en el n. 5 del tít. 6 de este libro. Hoy seria protesta.

³ LL. 3 y 15, tít. 11, P. 3. Véase el n. 5 del título 6 de este libro.

11. Además de los títulos que aparejan ejecución de que hemos hablado hasta aquí se enumeran por los autores las cédulas, rescriptos ó provisiones de la suprema autoridad,¹ y los libramientos de los gefes de hacienda contra sus subalternos,² que creemos no tener hoy lugar.

12. Como el primer efecto del juicio ejecutivo es el embargo de los bienes del deudor, para no interrumpir la explicacion que vamos á dar del curso y progresos de aquel, nos parece conveniente anticipar la doctrina sobre los bienes que no pueden ser embargados, y tambien la enumeracion de las personas que no podian ser puestas en prision por deudas segun las leyes antiguas. Aunque en otro lugar, en que hablamos de los privilegios de los labradores cuya puntual observancia está de nuevo prevenida,³ dijimos las cosas que no se les pueden embargar, no creemos inoportuno repetirlo aquí para reunir todo lo concerniente al juicio ejecutivo de que tratamos. No pueden, pues, ser embargados los bueyes, mulas ni otras bestias de arar, ni los aperos y aparejos destinados á la labranza sino por deudas al fisco, por las rentas de las heredades, ó por lo que el dueño de estas

1 L. 52, tít. 18, P. 3.

2 LL. 14, tít. 17, y 7, 8 y 9, tít. 16, lib. 9 de la R., que están suprimidas en la Novísima.

3 Art. 11 del decreto de 8 de Junio de 1813.

dió para hacer la labor; y ni aun en estos casos, ni en otro alguno si solo tuvieren dos bueyes;¹ aunque en la pragmática de 27 de Mayo de 1786,² que es posterior y concede la misma exencion de no poder ser embargados los instrumentos destinados á las labores, oficios ó manufacturas de cualesquiera operarios, queriendo se extienda tambien á los de los labradores, se exceptúan las deudas al fisco, ó que provengan de delito ó cuasi delito de que les pueda resultar pena corporal. Conforme al derecho de Indias no se pueden embargar las canoas de perlas ni su aviamiento,³ ni los ingenios de moler metales y sus avíos,⁴ ni los de moler azúcar,⁵ si no es por deudas al fisco, ó cuando la deuda montare todo el valor de ellos.⁶ Tampoco pueden embargarse en ningun caso ni por ningun título las mieses que despues de segadas existen en los rastrojos ó en las eras hasta que estén limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente.⁷ En las minas y haciendas

1 L. 25, tít. 21, libro 4 de la R., 6 14 y 15, tít. 31, libro 11 de la N.

2 L. 19, tít. 31, lib. 11 de la N.

3 L. 2, tít. 14, lib. 5 de la R. de Indias.

4 L. 3 del mismo.

5 L. 4 del mismo.

6 L. 5 del mismo.

7 Art. 10 del decreto de 8 de Junio de 1813.

de beneficio no pueden embargarse las herramientas y demas útiles, sino solo los metales y productos, deduciendo lo necesario para continuar su laborío que no debe suspenderse.¹ Acevedo² y Parladorio³ juzgan que gozan de la misma exención los libros de los abogados y profesores públicos de alguna ciencia, pues son los instrumentos de su profesion, pero no está dispuesto por ninguna ley como lo estaba en el derecho romano.⁴ No está tampoco sujeto á embargo el vestido diario, la cama y otras cosas indispensables al uso cotidiano de cualquiera persona, porque no están comprendidas segun la ley⁵ en la obligacion general del deudor, y por dictarlo así la humanidad. El estipendio, sueldo ó salario del empleado público, soldado ó togado, ó de los profesores y eclesiásticos no puede ser embargado en su totalidad, debiéndose entender comprendido en la restriccion de la ley de Partida⁶ que dice, *nin en soldada*, por la razon de que ese se paga para el alimento diario, por lo que se les debe dejar una congrua sustentacion al arbitrio del juez, que por práctica, se

1 Ordenanza de Minería, tít. 3, art. 23.

2 Acevedo en la l. 19, tít. 21, lib. 4 de la R.

3 Parladorio, cap. fin. párrafo 3, nn. 18, 22 y 23.

4 *Advocati*. 14, cod. *De advocat. diversor. judic.*

5 L. 5, tít. 13, P. 3. Curia Filípica, P. 2. párrafo 16, n. 19.

6 L. 3, tít. 27, P. 3.

gun dice Febrero,¹ es la de las dos terceras partes del sueldo, embargándoseles una. Los buques ó naves procedentes de otros paises que llegaren á nuestros puertos con cargamentos, no pueden tampoco ser embargados por deudas contraídas en los reinos de que proceden.² A los presos que se manda poner en libertad no se les puede embargar la ropa que llevaron para el pago de costas;³ hoy no pueden exigirse estas por estar prohibido su cobro por la Constitucion federal; y segun las leyes antiguas⁴ tampoco podian ser embargadas las armas y caballos que alguno tenia para militar, extendiéndose esta exención respecto de los que se llamaban hijosdalgos y caballeros, á las casas de su morada, mulas, caballos y armas.⁵

13. Las exenciones que hemos notado son respectivas á ciertos bienes, y hay otras que vamos á notar relativas á determinadas personas, á las cuales no se les pueden embargar todos los

1 Febr. de Tap. tom. 5, tít. 3, cap. 3, n. 47.

2 L. 12, título 17, libro 5 de la R., 6 4, título 31, libro 11 de la N.

3 L. 20, título 12, libro 1, de la R., 6 20, título 38, libro 12 de la N.

4 LL. 27, título 21, libro 4, y 9, título 1, libro 6 de la R., que son 13, título 31, libro 11, y 1, título 2, libro 6 de la N.

5 LL. 3, 5, 13 y 14, título 2, libro 6 de la R., que son 1, 9, 13 y 15 del título último citado.

bienes que tengan, sino que se les debe dejar una congrua sustentacion atendida su condicion y familia, que es lo que se llama *beneficio de competencia*, que es *el derecho que tienen algunos deudores para no ser reconvenidos ú obligados á mas de lo que pudieren hacer ó pagar despues de atender á su precisa subsistencia*: y son el socio por lo que deba á la compañía universal ó singular, si no es que haya renunciado, como puede, el beneficio: ¹ el dueño de mina ó hacienda de beneficio: ² el ascendiente, descendiente, suegro, yerno, marido y mujer por las deudas de unos á otros respectivamente: ³ el marido por la dote de su mujer ó por otra deuda de esta, aun cuando renuncie el beneficio, y pacte poder ser reconvenido por su total; ⁴ cuyo privilegio pasa á sus hijos, y al padre ó suegro de la mujer, pero no á los herederos extraños: ⁵ el que por accidente é infortunio inculpable pierde sus bienes: ⁶ el donante por la donacion que hizo; ⁷ y finalmente, el que hizo cesion de bienes á favor de sus acreedores á cuya satisfaccion no alcanzaron los que tenia, pues aunque venga á mejor fortuna se le ha de

¹ LL. 15, tít. 10, y 1, tít. 15, P. 5.

² Ordenanza de Minería, tít. 19, art. 4.

³ L. 1, tít. 15, P. 5.

⁴ L. 32, tít. 11, P. 4.

⁵ Febr. de Tap. tom. 5, tít. 3, cap. 4, n. 44.

⁶ El mismo en el lugar cit.

⁷ LL. 4, tít. 4, y 1, tít. 15, P. 5.

dejar la congrua sustentacion de los que despues adquiriera; ¹ y así es que todos estos pueden pedir y se les deben dar alimentos de sus propios bienes, si no es que tengan arte ú oficio, ú otro modo con que mantenerse, ó que el acreedor por ser pobre carezca de lo preciso para su conservacion, en cuyos dos casos se ha de pagar toda la deuda. ²

14. La ley ³ que fijó la forma de proceder en las ejecuciones previene que el deudor dé fianza de saneamiento por los bienes embargados, y no dándola sea reducido á prision, no siendo de las personas que no podian ser presas por deudas, que eran los que se llamaban nobles: ⁴ los graduados de grado mayor, los abogados, ⁵ los labradores, ⁶ y los que hacian cesion de bienes, ⁷ en cuya clase comprendian algunos intérpretes ⁸ á todos los que gozan el beneficio de competencia. A todos estos agregó la prag-

¹ L. 3, tít. 15, P. 5.

² L. 15, tít. 10, P. 5.

³ L. 19, tít. 21, lib. 4 de la R., 6 12, tít. 28, lib. 11 de la N.

⁴ LL. 4 y 6, tít. 2, lib. 6 de la R., 6 2 y 10, tít. 2, lib. 6 de la Novísima.

⁵ L. 3, tít. 10, P. 2, Greg. Lop., glos. 8, y Parlad., cap. fin, P. 5, pár. 6, n. 20 y sig.

⁶ LL. 25 y 28, tít. 21, lib. 4 de la R., 6 15 y 16, tít. 31, lib. 11 de la N.

⁷ L. 4, tít. 15, P. 5.

⁸ Covar., 2 var., cap. 2, n. 4; Acevedo, en la 1. 1, tít. 21, lib. 4 de la R.; Parlad., cap. fin., P. 5, pár. 6, n. 17, que cita á otros.